



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 792/2021

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por la violación de los derechos fundamentales a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULAS** la sentencia de fecha 13 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Sonia Díaz Saavedra en contra de don Pablo Zapata Lachira, ordenándole a este que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20 % de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos percibidos como operador de tanque elevado del depósito de agua de Pampagrande de la Empresa EPSEL, a favor de su hija menor de edad; y la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia del mismo distrito judicial, que confirmó la apelada (Expediente 1065-2014).
3. **ORDENAR** al Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque que emita nuevo pronunciamiento, luego de recabar el informe del centro de trabajo del obligado, conforme a lo expresado en la presente sentencia.
4. **PRECISAR** que la asignación anticipada de alimentos deberá calcularse aplicando los conceptos de movilidad y alimentos, hasta que se resuelva la controversia respecto a si estos tienen el carácter de libre disponibilidad, o no.
5. **ORDENAR** el pago de costos a favor del recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zapata Lachira contra la resolución de fojas 258, de fecha 31 de julio de 2020, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2016 (f. 53), el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 5, de fecha 13 de enero de 2015 (f. 30), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Sonia Díaz Saavedra y le ordenó acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20 % de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos percibidos como operador de tanque elevado del depósito de agua de Pampagrande de la Empresa Epsel, a favor de su hija menor de edad; y, (ii) Resolución 11, de fecha 15 de diciembre de 2015 (f. 44), expedida por el Cuarto Juzgado de Familia del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 5 (Expediente 1065-2014). Denuncia la violación de sus derechos fundamentales a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que la cuestionada sentencia de vista confirmó en todos sus extremos el fallo de primer grado, sin considerar que este ordena afectar todos sus ingresos, no solo sus remuneraciones, sin discriminar si se trata o no de conceptos de libre disponibilidad. Al respecto, hace alusión a los siguientes conceptos: (i) vitaminas y leche fresca que contrarresten el efecto del cloro en su organismo; (ii) movilidad para trasladarse a los pozos de elevación ubicados fuera de la ciudad; y, (iii) alimentos, en mérito a las jornadas ininterrumpidas de trabajo. Así, considera que estos conceptos no son de libre disponibilidad, sino que constituyen condiciones de trabajo y, de acuerdo a ley, no deben ser afectados en la retención del porcentaje establecido por los jueces demandados. Por último, sostiene que no se ha actuado el informe de su centro de trabajo, lo cual constituye un medio probatorio de ineludible actuación, tratándose de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

de alimentos, conforme a lo previsto en el artículo 564 del Código Procesal Civil.

Con fecha 14 de abril de 2016 (f. 57), el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, por considerar que, en las resoluciones cuestionadas, no ha existido ningún tipo de irregularidad que tenga relevancia constitucional, máxime si lo pretendido es un reexamen de la valoración de las pruebas ofrecidas en el proceso subyacente.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución de fecha 4 de julio de 2016 (f. 83), confirmó el auto de primera instancia o grado, aduciendo que el demandante, en puridad, pretende una disminución de la asignación alimenticia, lo cual puede ser atendido en otras vías.

No obstante, el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2018 (f. 103), recaída en el Expediente 04006-2016-PA/TC, ordenó admitir a trámite la demanda, al considerar que lo denunciado por el recurrente sí se encuentra referido a los derechos fundamentales invocados y, por tanto, ameritan un análisis y pronunciamiento de fondo.

Admitida a trámite la demanda (f. 119), don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto del Poder Judicial, contesta la demanda (f. 135) solicitando que sea declarada desestimada, pues lo que en realidad se cuestiona es el criterio jurisdiccional de la Sala Superior demandada.

Mediante Resolución 12, de fecha 27 de agosto de 2019 (f. 155), el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró infundada la demanda, por considerar que si bien el actor ha alegado que determinados ingresos no son de su libre disponibilidad, no ha acreditado sus afirmaciones con medios probatorios idóneos. Agrega que lo que en realidad pretende el recurrente es el reexamen de la controversia subyacente; y que, si bien denuncia la violación de su derecho a probar, en autos no consta que hubiese propuesto como medio probatorio el informe de su centro de trabajo.

Mediante Resolución 23, de fecha 31 de julio de 2020 (f. 258), la Primera Sala Especializada Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada; sin embargo, en relación con el derecho a probar, consideró que, si bien se había inaplicado la norma imperativa contenida en el artículo 564 del Código Procesal Civil, esta omisión fue subsanada por otro medio probatorio, este es, la boleta de haberes. Y, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, invocó similares argumentos a los de la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 5, de fecha 13 de enero de 2015 (f. 30), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Sonia Díaz Saavedra en contra de don Pablo Zapata Lachira, ordenándole a este que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20 % de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos percibidos como operador de tanque elevado del depósito de agua de Pampagrande de la Empresa Epsel, a favor de su hija menor de edad; y, (ii) Resolución 11, de fecha 15 de diciembre de 2015 (f. 44), expedida por el Cuarto Juzgado de Familia del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 5 (Expediente 1065-2014). El actor denuncia la violación de sus derechos fundamentales a probar y a la debida motivación.

2. Derecho a probar

2. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

3. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

4. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

4. Análisis del caso concreto

5. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 13 de enero de 2015 y su confirmatoria superior de fecha 15 de diciembre de 2015, en tanto, según denuncia el recurrente, estas habrían vulnerado sus derechos fundamentales a probar y a la debida motivación.
6. En relación con el derecho a probar, el actor sostiene que no se ha actuado el informe de su centro de trabajo, el cual es un medio probatorio que debería actuarse en todo proceso de alimentos, conforme a lo previsto en el artículo 564 del Código Procesal Civil. Y en relación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sostiene que no se habría analizado si todos sus ingresos son de su libre disponibilidad.
7. Si bien invoca los derechos fundamentales a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y precisa los hechos que específicamente habrían vulnerado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

cada uno de los derechos invocados, existe en el presente caso una relación directa entre lo relatado en torno al informe del centro de trabajo y lo relativo a los ingresos de libre disponibilidad, de modo tal que la omisión de recabar el informe provocó la omisión de analizar el citado argumento de descargo. Por tanto, este Tribunal procederá a efectuar un análisis conjunto de los hechos y, por tanto, determinar si estos constituyen una irregularidad que ha vulnerado simultáneamente los dos derechos fundamentales mencionados.

8. Ahora bien, el texto vigente del artículo 564 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil -según la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 29279, publicada el 13 de noviembre de 2008-, establece lo siguiente:

Artículo 564.- Informe del centro de trabajo

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

9. Como puede advertirse, el mandato contenido en la norma en comento es de carácter imperativo. Asimismo, debe resaltarse que el objeto de dicho informe no se agota con el dato cuantitativo de los ingresos del obligado; sino que se encuentra ordenado a constituirse en un elemento objetivo que permita al juez determinar con certeza las sumas de libre disponibilidad del obligado, es decir, aquellas que servirán de base para calcular el porcentaje fijado como pensión alimenticia. Además de encontrarse ello directamente referido a la posibilidad capacidad económica del obligado, en los parámetros señalados en el artículo 481 del Código Civil.
10. Por otra parte, sin perjuicio de la naturaleza ineludible del mencionado mandato legal, debe advertirse también que doña Sonia Díaz Saavedra, demandante en el proceso de alimentos subyacente en representación de su hija menor de edad, en su escrito de demanda (f. 7) ofreció el informe del centro de trabajo en calidad de medio probatorio de su pretensión, el cual se tuvo por ofrecido mediante auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2014 (cfr. sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial).
11. Asimismo, el recurrente al absolver el traslado de la demanda de alimentos subyacente (f. 20), basó sustancialmente su contestación en que no todos sus ingresos eran de su libre disposición. Así, se refirió expresamente a los conceptos de movilidad y alimentación. Además, para demostrar sus afirmaciones ofreció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

como medio probatorio el convenio colectivo del año 2012, el cual se tuvo por ofrecido mediante Resolución 2, de fecha 27 de junio de 2014 (f. 27), y fue admitido mediante Resolución 4, de fecha 13 de enero de 2015 (cfr. sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial).

12. No obstante, pese al mandato legal contenido en el artículo 564 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el ofrecimiento probatorio de la demanda y los alegatos y medios probatorios de la contestación, en la aludida Resolución 4, de fecha 13 de enero de 2015, el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque omitió referirse al informe del centro de trabajo del ahora recurrente, es decir, no justificó las razones por las cuales prescindía de solicitar dicho informe en el proceso subyacente. Esta omisión resulta aún más evidente cuando se tiene en cuenta la relación directa que existe entre este informe y la dilucidación de uno de los puntos controvertidos fijados en la misma Resolución 4: la determinación de la capacidad económica del demandado.
13. Por último, se constata que la sentencia de mérito de primer grado no contiene mención alguna a la omisión de recabar el informe del centro de trabajo del obligado, así como tampoco en torno a las afirmaciones del actor sobre los ingresos que no serían de su libre disponibilidad, ni al convenio colectivo admitido en calidad de medio probatorio.
14. A su turno, la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2015, en relación con los ingresos de libre disponibilidad, expuso lo siguiente:

«**Sexto:** Ahora bien respecto al segundo fundamento de la apelación, en razón a que no se ha tomado en cuenta los dispositivos legales que establecen exoneraciones a las retenciones legales entre ellas los alimentos, por tratarse de condiciones de trabajo, o sumas de dinero que no son de libre disponibilidad del trabajador y que deben ser utilizadas para el desarrollo de las labores diarias; sobre el particular es de anotar que el artículo 648 inc. 6 (segundo párrafo) puntualmente señala textualmente que *"cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley"*, dispositivo legal aplicable al caso de autos, esto significa que la afectación por alimentos implica todos los ingresos y no solo las remuneraciones del obligado. En ese sentido nos ilustra Enrique Varsi Rospigliosi que, la razón de ello es que se deben dotar de todos los recursos necesarios al alimentistas para su adecuada formación de la persona hasta valerse por sí mismo, es decir el *"obligado solo puede garantizar lo señalado destinado para ellos parte de todos sus ingresos y no solo de sus remuneraciones; sus ingresos no son de su exclusividad, ni individualidad de quien los recibe, se benefician de ellos, también los alimentistas"*; siendo así consideramos que las bonificaciones que percibe el demandado por concepto de "asignación por movilidad, asignación por alimentos, prod. químico", deben entenderse como ingresos de libre disponibilidad del cual el demandado no rinde cuenta alguna de su uso; por lo tanto pueden estar afectos al pago de la pensión alimenticia, en ese sentido incluso nos instruye la Corte Suprema en su **Casación N° 001074-2008** que *"... si bien el decreto supremo número 037-2001-ef establece que la asignación de gasolina no tiene carácter pensionable, que no puede servir de base de cálculo para ningún beneficio, y que es para uso en comisiones de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

servicio, también es cierto que dicha bonificación es de libre disposición pues no tienen que rendir cuenta de su uso, se encuentra sujeta al impuesto a la renta y la perciben también los pensionistas, por lo que en el fondo constituye un ingreso para su uso personal que puede ser afectado por la pensión alimenticia..."; por lo que no resulta amparable el alegato del demandado» (sic).

15. Este Tribunal advierte que lo consignado por la citada sentencia de vista respecto a que el actor no rendiría cuenta de determinados ingresos y, por ello, deben entenderse como de libre disponibilidad, carece de correlato con los alegatos ofrecidos en el proceso subyacente. En efecto, no se halla en el escrito de demanda, ni en el de contestación, alusión alguna a que el obligado no reporte dichos conceptos, ni que esto se encuentre corroborado con documento alguno. Además, no puede admitirse que el solo criterio del juez de revisión torne en innecesario el informe del centro de trabajo, el cual precisamente tiene como fin determinar objetivamente cuáles son los ingresos de libre disponibilidad.
16. Siendo ello así, existe un extremo de la controversia -capacidad económica del obligado y distinción entre ingresos que son de libre disponibilidad y los que no lo son- que debió ser objeto de prueba y valoración probatoria -a través del informe del centro de trabajo- y de análisis de mérito en la sentencia de primer grado, pues así lo exigían el artículo 481 del Código Civil, el artículo 564 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, los argumentos y la actividad probatoria de cargo y de descargo.
17. Siendo ello así, se encuentra acreditada la vulneración de derechos denunciada y, por tanto, corresponde estimar la demanda.

5. Efectos de la sentencia

18. Ahora bien, debido a que la demanda va a ser estimada, cabe prevenir que en su ejecución no se cause un perjuicio a la menor alimentista. Con este fin preventivo, cabe resaltar que doña Sonia Díaz Saavedra, demandante en el proceso de alimentos subyacente en representación de su hija menor de edad, solicitó en vía cautelar una asignación anticipada de alimentos, la cual le ha sido concedida mediante Resolución 1, de fecha 13 de enero de 2015 (cfr. Expediente 01065-2014-25-1706-JP-FC-01, visto a través del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial). Así, la aludida asignación anticipada ha sido fijada en un equivalente al 20 % de la remuneración mensual del recurrente, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y toda clase de beneficios que pudiera percibir en su condición de operador de tanque elevado del depósito de agua en Pampagrande de la Empresa Epsel.
19. No obstante, en tanto los órganos jurisdiccionales ordinarios determinen si los conceptos señalados por el recurrente (movilidad y alimentos) son o no de su libre disponibilidad, la asignación anticipada de alimentos deberá seguirse computando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

a favor de la menor alimentista, es decir, comprendiendo en la base de cálculo los aludidos conceptos.

20. Asimismo, de ser el caso, si una vez resuelta la cuestión en torno a la libre disponibilidad o no de los mencionados conceptos, surgiese una discrepancia entre el monto que se ha venido pagado y el que en adelante deba pagarse, el supuesto exceso no podrá imputarse a cuenta de las pensiones futuras, ni de las inmediatamente pasadas que, adeudadas, no han sido materia de liquidación, sino únicamente podrán imputarse a cuenta de las liquidaciones previamente aprobadas.

6. Costos

21. Finalmente, en atención a que se ha de estimar la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por la violación de los derechos fundamentales a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULAS** la sentencia de fecha 13 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Sonia Díaz Saavedra en contra de don Pablo Zapata Lachira, ordenándole a este que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20 % de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos percibidos como operador de tanque elevado del depósito de agua de Pampagrande de la Empresa EPSEL, a favor de su hija menor de edad; y la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado de Familia del mismo distrito judicial, que confirmó la apelada (Expediente 1065-2014).
3. **ORDENAR** al Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque que emita nuevo pronunciamiento, luego de recabar el informe del centro de trabajo del obligado, conforme a lo expresado en la presente sentencia.
4. **PRECISAR** que la asignación anticipada de alimentos deberá calcularse aplicando los conceptos de movilidad y alimentos, hasta que se resuelva la controversia respecto a si estos tienen el carácter de libre disponibilidad, o no.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

5. **ORDENAR** el pago de costos a favor del recurrente, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es emitir una **sentencia desestimatoria**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pretende que se declare la nulidad de: (i) Resolución 5, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque, declarando fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Sonia Díaz Saavedra, y le ordenó acudir a su hija menor de edad con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20% de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos percibidos como operador de tanque elevado del depósito de agua de Pampagrande de la Empresa Epsel; y, (ii) Resolución 11, de fecha 15 de diciembre de 2015, en la que el Cuarto Juzgado de Familia del mismo distrito judicial confirmó la Resolución 5 (Expediente 1065-2014). Alega la violación de sus derechos fundamentales a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Funda tal pedido arguyendo que la cuestionada sentencia de vista confirmó en todos sus extremos el fallo de primer grado, sin considerar que este ordena afectar todos sus ingresos, no solo sus remuneraciones, sin discriminar si se trata o no de conceptos de libre disponibilidad, como por ejemplo los montos que percibe por concepto de vitaminas y leche fresca que contrarresten el efecto del cloro en su organismo, por movilidad para trasladarse a los pozos de elevación ubicados fuera de la ciudad y por alimentos debido a las jornadas ininterrumpidas de trabajo. Así, considera que estos conceptos no son de libre disponibilidad, sino que constituyen condiciones de trabajo y que, de acuerdo a ley, no deben ser afectados en la retención del porcentaje establecido por los jueces demandados. Por último, sostiene que no se ha actuado el informe de su centro de trabajo, lo cual constituye un medio probatorio de ineludible actuación, tratándose de un proceso de alimentos, conforme a lo previsto en el artículo 564 del Código Procesal Civil.

2. En relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 04302-2012-PA, señaló que

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

3. Además, tal como lo ha señalado el Tribunal, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC N.º 4348-2005-PA, F.J. 2).
4. En relación con el derecho constitucional a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho (STC 010-2002-AI). Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 03997-2013-PHC, el Tribunal Constitucional señaló, en relación al derecho a la prueba, que

5. [...] una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.

6. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [...].

6. En el caso de autos, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el amparista interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del proceso subyacente, alegando que la impugnada le causaba agravio y solicitando que se modifique el porcentaje señalado como alimentos y que se fije en el 15 % de sus remuneraciones. Fundó el recurso alegando básicamente que la madre de la alimentista contaba con un trabajo que le permitía atenderla en forma conjunta con él y que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los dispositivos legales que establecen exoneraciones a las retenciones legales, entre ellas los alimentos, por tratarse de condiciones de trabajo, o sumas de dinero que no son de libre disponibilidad del trabajador y que deben ser utilizadas para el desarrollo de sus labores diarias. En dicho recurso no hizo referencia alguna a la necesidad de contar con el informe de su empleadora sobre sus ingresos y que la omisión en solicitar dicho documento hubiera afectado su derecho a la prueba, lo que recién viene a denunciar en el amparo.
7. Ahora bien, de la lectura de la sentencia de vista cuestionada se puede apreciar que en ella el juez revisor fundó su decisión de confirmar la apelada señalando, entre otros argumentos, que:

Segundo: Tomando en cuenta aquello debemos verificar si el A quo ha valorado debidamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso, observando para ello, lo preceptuado en el artículo 481º del Código Civil que, prescribe "*los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos...*". Como puede verse la norma en comento precisa tres exigencias para fijar los alimentos: uno subjetivo, la existencia del vínculo familiar, mientras los otros dos, de carácter objetivo, son el estado de necesidad del alimentista y la disponibilidad económica del obligado.

(...)

Cuarto: En cuanto a las posibilidades económicas del demandado, es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

indicar que aquella está referida a la capacidad del obligado de poder generar ingresos económicos, atendiendo a su edad, profesión, oficio o patrimonio. De los autos se tiene que, el demandado en su recurso alega que la pensión alimenticia fijada en la suma de 20% de sus remuneraciones, le causa agravio, por lo que solicita se modifique por el 15 % de sus remuneraciones; sin embargo de autos se advierte que el demandado no ha demostrado tener carga familiar adicional, asimismo, debe valorarse que éste es una persona relativamente joven de 54 años de edad, acorde a la copia de su Documento de Identidad Nacional que corre a folios 21, donde se indica que nació el 03 de marzo de 1,961; que cuenta con un trabajo fijo que permite generar ingresos mensuales, y que no presenta detrimento físico ni mental para desarrollar alguna actividad laboral; hecho que se corrobora con la propia versión ofrecida por el demandado en su escrito de contestación de demanda, que obra a folio 37 a 41, en donde refiere que es trabajador que se desempeña como operador del tanque elevado de la empresa EPSEL S.A. en Pampagrande, en donde genera un ingreso aproximado mensual de 1,649.00 soles conforme a su boleta de haberes obrante de folios 56 (haber básico y asignación familiar); en consecuencia se ha demostrado plenamente que el obligado cuenta con las posibilidades económicas necesarias para atender las necesidades de su hija Eliana Alejandra Zapata Díaz;

(...)

Sexto: Ahora bien respecto al segundo fundamento de la apelación, en razón a que no se ha tomado en cuenta los dispositivos legales que establecen exoneraciones a las retenciones legales entre ellas los alimentos, por tratarse de condiciones de trabajo, o sumas de dinero que no son de libre disponibilidad del trabajador y que deben ser utilizadas para el desarrollo de las labores diarias; sobre el particular es de anotar que el artículo 648 inc. 6 (segundo párrafo) [del Código Procesal Civil] puntualmente señala textualmente que "*cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley*", dispositivo legal aplicable al caso de autos, esto significa que la afectación por alimentos implica todos los ingresos y no solo las remuneraciones del obligado. En ese sentido nos ilustra Enrique Varsi Rospigliosi que, la razón de ello es que se deben dotar de todos los recursos necesarios al alimentistas para su adecuada formación de la persona hasta valerse por sí mismo, es decir el "**obligado solo puede garantizar lo señalado destinado para ellos parte de todos sus ingresos y no solo de sus remuneraciones; sus ingresos no son de su exclusividad, ni individualidad de quien los recibe, se benefician de ellos, también los alimentistas**"; siendo así consideramos que las bonificaciones que percibe el demandado por concepto de "asignación por movilidad, asignación por alimentos, prod químico" deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

entenderse como ingresos de libre disponibilidad del cual el demandado no rinde cuenta alguna de su uso; por lo tanto pueden estar afectos al pago de la pensión alimenticia, en ese sentido incluso nos instruye la Corte Suprema en su Casación N° 001074-2008 que "... si bien el decreto supremo número 037-2001-ef establece que la asignación de gasolina no tiene carácter pensionable, que no puede servir de base de cálculo para ningún beneficio, y que es para uso en comisiones de servicio, también es cierto que dicha bonificación es de libre disposición pues no tienen que rendir cuenta de su uso, se encuentra sujeta al impuesto a la renta y la perciben también los pensionistas, por lo que en el fondo constituye un ingreso para su uso personal que puede ser afectado por la pensión alimenticia..."; por lo que no resulta amparable el alegato del demandado.

8. De lo expuesto se puede advertir que en la sentencia de vista del proceso subyacente el juez demandado se pronunció sobre cada uno de los argumentos vertidos por el demandante en el recurso de apelación y, específicamente, en relación con la afectación de sus ingresos que, a su consideración, no son de libre disposición, el magistrado justificó fáctica y jurídicamente por qué consideró que los conceptos de movilidad y alimentación sí eran pasibles de ser afectados para el pago de los alimentos de la menor hija del recurrente, interpretando para ello las normas del Código Civil, Código Procesal Civil y el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, teniendo en consideración la interpretación efectuada al respecto por la Corte Suprema.
9. Así pues, la resolución de vista cuestionada se encuentra debidamente motivada, habida cuenta que el juez justificó suficientemente su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al demandante a acudir a su menor hija con una pensión de alimentos equivalente al 20% de todos sus ingresos mensuales, y el hecho de que él disienta del resultado obtenido en dicho proceso o del criterio asumido por el juez, no implica que la cuestionada carezca de motivación.
10. Por otro lado, en relación con el derecho a la prueba, si bien no consta de autos que el juez de primera instancia del proceso subyacente hubiera requerido al empleador del demandante la remisión del informe sobre sus ingresos, tal como lo señala el artículo 564 del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no afecta la validez de las sentencias emitidas en dicho proceso, no solo porque tal disposición no sanciona con nulidad la omisión en pedir el citado informe, sino también porque el objetivo de esa disposición es que el juez cuente con información sobre los ingresos reales del obligado a fin de determinar el monto de la pensión alimenticia. Así pues, obrando en el expediente la boleta de pago del recurrente, el juzgador valoró la información contenida en dicho documento para fijar la pensión alimenticia a favor de su menor hija. En efecto, de la sentencia de primera instancia se aprecia que el juez consideró que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

QUINTO: El artículo 481 del Código Civil, dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; es decir los criterios que se deben tomar en cuenta para fijar la pensión alimenticia son: **a)** Las necesidades de quien los pide [...]; y **b)** Las posibilidades de quien debe darlos, las mismas que conforme al artículo 481 del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado en tanto se encuentra en el deber ineludible de prestar alimentos en su calidad de progenitor. [...].

(...)

NOVENO: En lo atinente a la capacidad económica del obligado, ésta ha quedado acreditada con la boleta de pago de folio veintidós, donde aparece que percibe un ingreso mensual total de mil novecientos cincuenta y cinco nuevos soles con ochenta céntimos; aun cuando, conforme a la parte in fine del citado artículo 481 del Código sustantivo, no es necesario investigar rigurosamente los mismos; por lo que después de haber valorado los medios probatorios en forma conjunta; incluyendo la manifestación de la misma demandante expuesta al dar sus datos generales en audiencia única, respecto a que tiene como ocupación la de técnica en enfermería; además es de considerar que el demandado ha indicado que tiene una hija a quien asiste en sus estudios técnicos superiores; sin embargo, se tiene en cuenta que dicha hija, si bien cursa estudios de cosmetología, también lo es que, tal como aparece de su partida de nacimiento de folio veinticinco, a la fecha cuenta con más de veintiocho años de edad; por lo que teniendo en cuenta además, el interés superior del niño, la pensión alimenticia debe fijarse a favor de la alimentista con criterio de equidad y justicia.

11. Además, se debe tener en cuenta que el órgano revisor se pronunció sobre el argumento de la apelación formulada por el demandante referido al carácter indisponible de los montos que percibía por diversos conceptos, asumiendo el criterio de que todos sus ingresos, sean remuneraciones o no, debían considerarse para el cálculo de la pensión alimenticia. Siendo ello así, resultaba irrelevante contar con el informe de la empleadora del recurrente, habida cuenta que con la boleta de pago de obrantes en autos el juzgado consideró acreditado el íntegro de sus ingresos.
12. Finalmente, cabe señalar que al formular la apelación contra la sentencia del proceso cuestionado, el recurrente no arguyó como vicio la omisión en efectuar el requerimiento del informe de sus ingresos a su empleadora y que esto le hubiere generado agravio al afectar su derecho a la prueba, siendo ello un argumento que recién esgrime al interponer la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

13. Por lo expuesto, tampoco encuentro afectación alguna al derecho a la prueba de actor.

Por los fundamentos expuestos mi voto es porque se **DECLARE INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02248-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
PABLO ZAPATA LACHIRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar con lo resuelto en la sentencia de mayoría.

La demanda pretende la nulidad de la Resolución 5, de 13 de enero de 2015 (f. 30), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Sonia Díaz Saavedra en contra de don Pablo Zapata Lachira, ordenándole a este que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20% de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos percibidos, a favor de su hija menor de edad; así como la de su confirmatoria, la Resolución 11, de 15 de diciembre de 2015 (f. 44), expedida por el Cuarto Juzgado de Familia del mismo distrito judicial (Expediente 1065-2014).

El segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución dispone que:

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

En ese sentido, considero que las sentencias impugnadas han determinado en forma correcta y oportuna el porcentaje de la reparación civil, considerando para ello las boletas de las remuneraciones del recurrente y las necesidades de la menor, conforme a los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil, para fijar los alimentos.

Por ello, estimo que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, en los términos del artículo 139, inciso 5 de la Constitución, por lo que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA